

Sentencia Rol 1456

Santiago, veinticinco de agosto de dos mil nueve.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que por oficio N° 8.256 de 6 de agosto de 2009, la Cámara de Diputados ha enviado el proyecto, aprobado por el Congreso Nacional, que crea el Sistema Intersectorial de Protección Social e institucionaliza el Subsistema de Protección Integral a la Infancia Chile Crece Contigo, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 1°, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad respecto del artículo 5°, inciso segundo, del mismo;

SEGUNDO.- Que el artículo 93, inciso primero, N° 1°, de la Carta Fundamental, establece que es atribución de este Tribunal: “Ejercer el control de constitucionalidad de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de las normas de un tratado que versen sobre materias propias de estas últimas, antes de su promulgación”;

TERCERO.- Que el artículo 77 de la Constitución dispone:

“Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de

la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.

La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema de conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva.

La Corte Suprema deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción del oficio en que se solicita la opinión pertinente.

Sin embargo, si el Presidente de la República hubiere hecho presente una urgencia al proyecto consultado, se comunicará esta circunstancia a la Corte.

En dicho caso, la Corte deberá evacuar la consulta dentro del plazo que implique la urgencia respectiva.

Si la Corte Suprema no emitiera opinión dentro de los plazos aludidos, se tendrá por evacuado el trámite.

La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, así como las leyes procesales que regulen un sistema de enjuiciamiento, podrán fijar fechas diferentes para su entrada en vigencia en las diversas regiones del territorio nacional. Sin perjuicio de lo anterior, el

plazo para la entrada en vigor de dichas leyes en todo el país no podrá ser superior a cuatro años.”;

CUARTO.- Que el precepto del proyecto remitido sometido a control de constitucionalidad establece:

Artículo 5º, inciso segundo.- “El que proporcione, declare, entregue o consigne información falsa durante el proceso de encuesta para la aplicación del instrumento de caracterización socioeconómica, será sancionado con una multa de hasta veinte unidades tributarias mensuales, la que será aplicada por el juez de policía local competente. El producto de ella irá en beneficio de la municipalidad correspondiente.”;

QUINTO.- Que, de acuerdo al considerando segundo, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

SEXTO.- Que el artículo 5º, inciso segundo, del proyecto sujeto a control preventivo de constitucionalidad es propio de la ley orgánica constitucional a que alude el inciso primero del artículo 77 de la Constitución Política, sólo en cuanto concede una nueva competencia a los Juzgados de Policía Local para sancionar las conductas descritas en la norma, materia que ciertamente dice relación con la organización y atribuciones de los tribunales de justicia;

SEPTIMO.- Que el artículo 5º, inciso segundo, del proyecto en análisis, en la medida en que contempla otras materias distintas a aquella que se ha señalado en el considerando precedente no es propio de ley orgánica constitucional, motivo por el cual no le corresponde a esta Magistratura pronunciarse sobre él;

OCTAVO.- Que consta de autos que el precepto indicado en el considerando sexto de esta sentencia ha sido aprobado en ambas Cámaras del Congreso Nacional con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República, y que sobre el mismo no se ha suscitado cuestión de constitucionalidad;

NOVENO.- Que, igualmente, consta de los antecedentes que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 77, inciso segundo, de la Carta Fundamental;

DECIMO.- Que la disposición a que se ha hecho referencia en el considerando sexto no es contraria a la Constitución Política.

Y, VISTO lo dispuesto en los artículos 6º, 66, inciso segundo, 77, incisos primero y segundo, 93, inciso primero, N° 1º, e inciso segundo, de la Constitución Política de la República y lo prescrito en los artículos 34 al 37 de la Ley N° 17.997, de 19 de mayo de 1981, Orgánica Constitucional de este Tribunal,

SE DECLARA:

1°. Que el artículo 5°, inciso segundo, del proyecto remitido en cuanto concede una nueva competencia a los Juzgados de Policía Local es constitucional.

2°. Que no le corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre el artículo 5°, inciso segundo, del proyecto remitido en cuanto regula otras materias distintas a aquella a que se ha hecho referencia en el N° 1°, por no ser propio de ley orgánica constitucional.

Acordada con el voto en contra del Ministro señor Mario Fernández Baeza, quien estuvo por declarar inconstitucional el artículo 5° del proyecto de ley sometido a control de constitucionalidad, basado en los siguientes argumentos:

1. En conformidad con el artículo 77 de la Constitución, la norma aludida tiene carácter orgánico constitucional al determinar una atribución de los jueces de policía local, cuales es, sancionar con multa de hasta veinte unidades tributarias mensuales a quien *“proporcione, declare, entregue o consigne información falsa durante el proceso de encuesta para la aplicación del instrumento de caracterización socioeconómica”*.

2. De acuerdo al mismo precepto bajo control, dicho *“instrumento de caracterización socioeconómica”* se establece en un reglamento, el que normará, entre otros factores *“la*

administración del proceso de encuesta a nivel nacional y comunal” y el “tratamiento de datos personales de acuerdo a la normativa vigente”.

3. La conducta sancionable descrita en la norma bajo control, recae en una materia consagrada constitucionalmente en el número 4º del artículo 19 de la Carta - *“El respeto y protección de la vida privada y a la honra de la persona y de la familia”-*, y regulada en la Ley Nº 19.628 de 1999, denominada *“Sobre protección de la vida privada”*.

4. El artículo 3º de esta ley 19.628 establece (negritas del redactor): *“En **toda** recolección de datos personales que se realice a través de **encuestas**, estudios de mercado o sondeos de opinión pública u otros instrumentos semejantes, sin perjuicio de los demás derechos que esta ley regula, se deberá informar a las personas del carácter obligatorio o facultativo de las respuestas y el propósito para el cual se está solicitando la información. La comunicación de sus resultados debe omitir las señas que puedan permitir la identificación de las personas consultadas.”*. El artículo 4º del mismo cuerpo agrega *“El tratamiento de los datos personales sólo puede efectuarse cuando esta ley u otras disposiciones legales lo autoricen o el titular consienta expresamente en ello”*.

5. En la letra o) del artículo 2º de la ley 19.628 citada, se define lo que debe entenderse por *"tratamiento de datos"*, que la norma bajo control entrega a un reglamento: *"Tratamiento de datos, cualquiera operación o complejo de operaciones o procedimientos técnicos, de carácter automatizado o no, que permitan recolectar, almacenar, grabar, organizar, elaborar, seleccionar, extraer, confrontar, interconectar, disociar, comunicar, ceder, transferir, transmitir o cancelar datos de carácter personal, o utilizarlos en cualquier otra forma."*

6. La amplitud de la definición legal que el precepto bajo control entrega al reglamento, da cuenta de la situación de vulnerabilidad jurídica, constitucional y legal, en que las personas quedan frente a la vigencia de este proyecto de ley, como queda de manifiesto al responder a las siguientes interrogantes: ¿cómo podrá dilucidarse que la información sea falsa, sin que los datos entregados sean difundidos fuera de la esfera en la que la ley los protege, tratándose de aquellos de carácter personal y sensible? Esto, si procediera aceptar la obligatoriedad de entregar tales datos en una encuesta, lo cual parece frágil a la luz de lo expuesto de no mediar autorización expresa por parte del

consultado. Además, ¿puede aceptarse como legítimo el que se conmine al consultado a autorizar entregar datos personales sensibles, bajo la presión del propósito asistencialista y del eventual beneficio que conlleva su calificación socioeconómica? Recuérdese que el artículo 3º de la ley 19.628 ya citado en el considerando 4 de esta disidencia, obliga a informar al consultado sobre el *“propósito para el cual se está solicitando la información.”*

7. Que lo expuesto importa una lesión directa a la dignidad de la persona, garantizada de modo oblicuo, pero declarada expresamente en el artículo 1º de la Constitución. Establecer una sanción para la falta de fidelidad de datos que se solicitan para entregar beneficios socioeconómicos, sin la debida garantía legal, sino vagamente reglamentaria, o sea discrecional, de su tratamiento, representa una asimetría de poder en la relación del Estado y de las personas a cuyo servicio aquél se encuentra, según el inciso cuarto del mismo artículo 1º de la Carta.

8. Que, en consecuencia, por las razones expuestas, la atribución que el inciso segundo del artículo 5º del proyecto de ley de autos le confiere al juez de policía local competente para imponer una multa a quien entregue datos falsos a una encuesta de

caracterización socioeconómica gestionada por el Estado, así como la atribución que el inciso primero del mismo artículo entrega a un reglamento para el tratamiento de los datos personales provenientes de la citada encuesta, son inconstitucionales.

Acordada con el voto en contra de la Ministro señora Marisol Peña Torres, quien estuvo por entrar a conocer de oficio del inciso tercero del artículo 5° del proyecto remitido y declarar que éste es constitucional en atención a las siguientes consideraciones:

1. Que el artículo 62 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, establece en dicho cuerpo legal las conductas que contravienen especialmente el principio de probidad administrativa;

2. Que dicho precepto fue declarado norma propia de ley orgánica constitucional en la sentencia dictada por este Tribunal con fecha 22 de noviembre de 1999 en los autos Rol N° 299;

3. Que el inciso tercero del artículo 5° del proyecto en examen establece:

“Los funcionarios públicos o municipales deberán respetar la confidencialidad de la información a la que tengan acceso, estando prohibida su adulteración o difusión no autorizada por el Ministerio de Planificación, así como la consignación de información falsa durante el proceso de encuesta. La

infracción de esta disposición se estimará como una vulneración grave al principio de probidad administrativa y será sancionada en conformidad a la ley."

4. Que en el proyecto que dio origen a la Ley N° 20.205 de 2007 se introdujo al artículo 62 de la Ley N° 18.575 el N° 9° que agrega un nuevo caso de contravención al principio de probidad administrativa;

5. Que en sentencia de 27 de junio de 2007, dictada en los autos Rol N° 799, esta Magistratura declaró que dicho numeral es de carácter orgánico constitucional teniendo especialmente presente que "viene a complementar la enumeración de conductas que contravienen especialmente el principio de probidad administrativa, cuya inobservancia acarrea las responsabilidades y sanciones que determinen la Constitución, las leyes y el párrafo 4° del Título III de la Ley N° 18.575...". (Considerando noveno, letra B));

6. Que, en virtud de lo que se termina de exponer, al establecer el artículo 5°, inciso tercero, del proyecto en análisis una nueva conducta que vulnera en forma grave el principio de probidad administrativa se refiere a una materia propia de la ley orgánica constitucional a que alude el artículo 38, inciso primero, de la Carta Fundamental y modifica un precepto que forma parte de la misma,

motivo por el cual tiene igual naturaleza y es constitucional.

Redactaron la sentencia los Ministros que la suscriben y las disidencias sus autores.

Devuélvase el proyecto a la Cámara de Diputados, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

Rol Nº 1.456.2009